



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEGUNDO: “DE LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DE LOS MUNÍCIPES”, LOS ARTICULOS 24 Y 25, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23 BIS, A LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN MATERIA DE FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

**DIP. DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA**

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe la Diputada Laura Yamili Flores Lozano, representante del Partido de la Revolución Democrática Tlaxcala, en esta Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se REFORMA la denominación del Capítulo IV del Título Segundo: “De las Faltas Temporales y Absolutas de los Municipales”, y los



artículos 24 y 25, y se ADICIONA el artículo 23 Bis a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, en materia de faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio libre fue concebido como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados; tal concepción quedo materializada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. ...

...

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

De conformidad con este precepto, el gobierno municipal es ejercido a través de un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y



síndicos que determine la ley, y el ejercicio de su ámbito competencial constitucional debe llevarse a cabo de manera directa y sin la existencia de autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del estado.

Ahora bien, cuando alguno de los integrantes del ayuntamiento deje de desempeñar su cargo, el propio artículo 115 indica que será sustituido por su suplente.

Por su parte, los artículos 4, párrafo 7, 15, 16, 36 y 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen que el Presidente Municipal es el representante político del Ayuntamiento y responsable directo de la administración pública Municipal, que a él corresponde la Toma de Protesta de Ley, que el solicitará y recibirá la protesta de Ley de los demás integrantes del Ayuntamiento, con la facultad y obligación de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo.

En relación al régimen de suplencias de los integrantes de los Ayuntamientos en nuestro Estado, los artículos 24 y 25 de la Ley Municipal antes citada, disponen lo siguiente:

Artículo 24. Para que un Presidente Municipal pueda separarse por más de siete días de sus funciones necesitará licencia del Ayuntamiento, misma que deberá solicitar al menos 48 horas antes a que esta inicie.

Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo hará el regidor que le siga en número. La falta absoluta será cubierta por el suplente.

Artículo 25. Las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. A falta de estos, el Ayuntamiento designará a las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas.

Se considerará como falta absoluta de alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo por muerte, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación.

De una interpretación armónica a los artículos transcritos se obtiene lo siguiente:

1. El derecho del Presidente Municipal para separarse de sus funciones.
2. Que la naturaleza de las licencias puede ser temporal y definitiva.
3. En cuanto a las faltas temporales, la norma de forma incorrecta contiene una regla general que establece que pueden ser de dos tipos las faltas temporales: las que no excedan de siete días naturales y las mayores a ese plazo.



4. Las licencias que no excedan de siete días no requieren aprobación del cabildo, sino únicamente hacerlas de su conocimiento.
5. Las que excedan de siete días serán resueltas por el Ayuntamiento.
6. Por lo que hace a las faltas temporales del Presidente Municipal, la normativa en estudio establece las siguientes reglas especiales:
 - a) Las faltas que no excedan de siete días, serán cubiertas por el primer regidor.
 - b) En el caso de que el primer regidor se encuentre imposibilitado, lo hará el regidor que le siga en número.
 - c) Cuando la falta sea absoluta será cubierta por el suplente.

Aunado a ello el artículo 25 de la ley en consulta, establece que las faltas temporales mayores a quince días o absolutas del Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad serán cubiertas por sus suplentes. Y a falta de estos, el Ayuntamiento designará las personas que deban desempeñar este cargo cuando se trate de faltas temporales y el Congreso del Estado lo hará cuando sean faltas definitivas. Considerándose como falta absoluta de alguno de los integrantes del Ayuntamiento solo por muerte, interdicción, o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial de estos; o porque su ausencia se prolongue por más de un año a partir de su separación.



De lo antes expuesto se advierte que existe una deficiente regulación en el régimen de suplencias del Presidente Municipal como integrante de un ayuntamiento en el Estado de Tlaxcala, que en los hechos ha propiciado que dicho funcionario decida, sin facultades para ello, que regidor ocupara el cargo de Presidente Municipal en su ausencia, causando en última instancia, problemas de ingobernabilidad en los municipios, ya que la norma establece una regulación distinta para las ausencias temporales del presidente municipal en relación con las ausencias de los demás integrantes del ayuntamiento.

En efecto, en primer lugar, no existe una justificación constitucional ni jurídica para que, en las ausencias temporales del Presidente Municipal, la misma sea cubierta por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo haga el regidor que le siga en número. Lo anterior se considera así pues ante las ausencia temporales o absolutas de los demás integrantes del Ayuntamiento, llámese sindico, regidores o presidentes de comunidad, en todos los casos dicha ausencia es cubierta por el suplente.

Esta anomalía en la ley, respecto a la forma de cubrir las ausencias temporales del presidente municipal, ha causado, como ya se dijo, un sinnúmero de conflictos internos en los propios ayuntamientos. Ciertamente, para nadie es desconocido que muchos presidentes municipales que han solicitado licencia temporal para ausentarse de su cargo, en busca



de otro puesto de elección popular, lejos de permitir que el primer regidor asuma la presidencia municipal de forma interina, dichos alcaldes, abusando de sus facultades legales y extralegales, son los que en última instancia deciden quien los reemplazara en su ausencia, imponiendo en el cargo de presidente municipal interino, vulnerando con ello no solo la ley municipal, la autonomía del ayuntamiento, sino sobretodo violentando la voluntad popular expresada en las urnas, que con su voto determinó que personas ejercerán los cargos de presidente municipal como propietario y suplente, en caso de ausencias del alcalde. Ejemplos sobran muchos, pero solo se mencionarán algunos casos recientes:

En el proceso electoral 2023-2024, el alcalde de Apizaco solicitó licencia al cargo de Presidente Municipal, para buscar la reelección. Pero contrario a lo que ordena el artículo 24, párrafo segundo de la Ley Municipal, en el sentido de que tenía que ser el primer regidor quien ocupara el cargo de presidente municipal interino, dicho alcalde propuso que su ausencia temporal lo ocupara la séptima regidora, propuesta que de manera ilegal fue avalada por la mayoría de los integrantes del ayuntamiento de Apizaco.



En Huamantla, en el año 2024, el alcalde de dicho municipio, presentó licencia al cargo para contender por la reelección. Sin embargo, el Ayuntamiento de Huamantla, violentando el artículo 24 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, designó a la tercera regidora como presidenta municipal interina.

En los casos previamente citados, se advierte claramente que no existe normativa que faculte a los presidentes municipales a proponer, de forma explícita o implícita, quien asumiera la funciones de presidente municipal interino ante su ausencia temporal; tampoco existe normativa que faculte a los cabildos a someter a votación la propuesta de quien asumirá el cargo, ya que la ley vigente es clara en el sentido de que será únicamente el primer regidor quien ocupara el cargo de presidente municipal interino ante las ausencias temporales del presidente municipal propietario.

Estos vicios y malas prácticas no deben ni pueden seguir siendo toleradas ni alentadas por el Congreso del Estado, pues implican una flagrante violación al artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, pues antes las ausencias temporales o definitivas de algún integrante del ayuntamiento, incluido el propio Presidente Municipal, se debe privilegiar la voluntad ciudadana expresada en el proceso electoral, es decir, ante la ausencia temporal o definitiva del Presidente Municipal,



será el suplente quien deberá ocupar su lugar con el carácter de presidente municipal interino o sustituto, pues por cada planilla registrada ante la autoridad electoral para conformar un ayuntamiento, existe un candidato propietario y un candidato suplente, sin embargo la actual redacción del artículo 24 párrafo segundo de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, que dispone que ante las faltas temporales del Presidente Municipal, la misma será cubierta por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo hará el regidor que le siga en número, se considera no solo inconstitucional, pues desconoce la figura del suplente popularmente electo, sino una norma totalmente disfuncional e inoperante ante las nuevas circunstancias políticas en los municipios de nuestro Estado, ya que dicho artículo es letra muerta para los ayuntamientos y alcaldes, pues ha permitido a los presidentes municipales que solicitan licencia, designar como presidente municipal interino al regidor que mejor convenga y cuide sus intereses particulares en detrimento del interés general.

Por lo anterior, la presente iniciativa de reforma propone que en todas las faltas del Presidente Municipal, sean estas temporales o absolutas, su ausencia será cubierta por su suplente.

De igual modo, se precisa jurídicamente la definición de faltas temporales y absolutas de los municipios.



Asimismo, se establece que una falta temporal de cualquier integrante del Ayuntamiento es aquella no mayor a dos meses. Cuando rebase este plazo, se considerará falta absoluta.

Se incluye también la obligación para que los Ayuntamientos, de forma inmediata, designen al presidente municipal interino o sustituto. En caso de no hacerlo, el Congreso del Estado convocara al suplente del Presidente Municipal propietario con licencia y lo designara como Presidente Municipal interino o suplente.

De igual forma, se impone la obligación al ayuntamiento de que al tomar protesta el presidente municipal interino (por licencia temporal del presidente municipal) o sustituto (por licencia definitiva), este deberá comunicarlo inmediatamente al Congreso del Estado, para que dicho poder ordene la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la nueva integración del Ayuntamiento. De este modo, se otorga certeza jurídica al nombramiento del nuevo presidente municipal, interino o sustituto, y se elimina cualquier tipo de influencia e injerencia política o jurídica, del presidente municipal con licencia para designar a su reemplazo en el Ayuntamiento.

Compañeros diputados, nos encontramos a meses del inicio del proceso electoral 2026-2027, en el cual se renovarán los 60 ayuntamientos de nuestro Estado y los integrantes de este Poder



Legislativo, proceso en el cual muchos presidentes municipales actualmente en funciones, solicitaran licencia para contender por otro cargo de elección popular, lo cual no tiene nada de malo, pues constituye una aspiración legítima y legal. Lo ilegal es permitir que esos alcaldes con licencia maniobren al interior de sus cabildos para imponer como presidente municipal interino a un regidor a modo, acción que implica una afrenta a la ley, a la autonomía de los Ayuntamientos, pero, sobre todo, un desprecio a la voluntad popular que con su voto determinó que los suplentes de esos presidentes municipales sean los que ocupen su lugar en los casos de ausencia temporales o definitivas.

Por los razonamientos antes expuestos que fundan y motivan la presente Iniciativa, me permito someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo establecido por los artículos 46, fracción I, 47 y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se



REFORMA la denominación del Capítulo IV del Título Segundo: “De las Faltas Temporales y Absolutas de los Munícipes”, y los artículos 24 y 25, y se ADICIONA el artículo 23 Bis a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Capítulo IV

De las Faltas Temporales y Absolutas de los Munícipes

Artículo 23 Bis. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- I. Falta temporal: aquella que no exceda de sesenta días naturales.**

El ayuntamiento en sesión de cabildo, podrá autorizar faltas hasta por treinta días más con causa justificada, tomándose como ausencia temporal, y

- II. Falta absoluta: Aquella mayor a sesenta días naturales sin causa justificada, o por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física, interdicción, declaración de ausencia decretada por autoridad judicial, porque su ausencia se**



prolongue por más de un año a partir de su separación o cualquier otra que haga imposible el cumplimiento de la función.

ARTÍCULO 24. La persona Presidenta o Presidente Municipal podrá separarse de sus funciones de manera temporal, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- a) Deberá pedir licencia con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la realización de la sesión de cabildo respectiva;
- b) Una vez otorgada la autorización, se citará inmediatamente a la persona suplente, quien protestará el cargo en los términos establecidos en el Artículo 16 de la presente Ley, en la misma sesión de cabildo;
- c) El otorgamiento de la licencia será comunicado al Congreso del Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que éste ordene la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la nueva integración del Ayuntamiento;
- d) A falta de suplente o cuando por cualquier otra causa éste no asuma el cargo, el Congreso del Estado designará a quien lo sustituya, de entre quienes integran las regidurías,

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de otorgada la licencia, e

- e) En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de siete días naturales para tomar la protesta de ley al suplente del Presidente Municipal, el Congreso del Estado convocara al suplente del Presidente Municipal y lo designará como Presidente Municipal Interino o Sustituto, según sea el caso.

Artículo 25. Las personas que ocupen la Sindicatura, Regidurías y Presidencias de Comunidad, podrán solicitar licencia ante el Cabildo para separarse del cargo de manera temporal. Las faltas temporales o absolutas serán cubiertas por sus suplentes. A falta de éstos o cuando por cualquier otra causa no asuman el cargo, la designación la hará el Congreso del Estado.

El cabildo podrá autorizar licencias hasta por siete días hábiles.

Será aplicable, en lo conducente, el trámite establecido en el Artículo anterior.

En caso de que los integrantes del Ayuntamiento no llegaren a un acuerdo en el término de siete días naturales para tomar la protesta al suplente, el Congreso del Estado convocara al suplente del munícipe con licencia, y lo designará como integrante del Ayuntamiento.




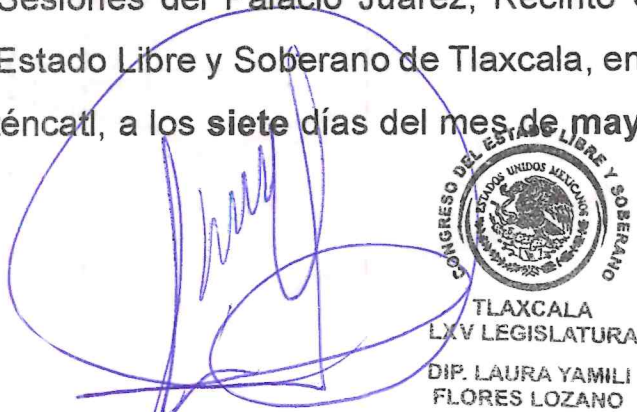
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ~~siete~~ días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. LAURA YAMILI
FLORES LOZANO

DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO